

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En la fecha, paso el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, **(Rad. 2019 – 638)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término de diez (10) días que tenían las demandadas **EXPRESO SIDERAL S.A** y los señores **MARIA DEL PILAR OROZCO RUBIO** y **MIGUEL ÁNGEL HURTADO ZULUAGA** para contestar la demanda corrió entre los días 25 de febrero al 09 de marzo de 2020. Inhábiles dentro del término los días 29 de febrero, 1, 7 y 8 de marzo del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que los señores **MARIA DEL PILAR OROZCO RUBIO** y **MIGUEL ÁNGEL HURTADO ZULUAGA** se notificaron el 24 de febrero de 2020 (fl.374).

Los apoderados judiciales de los demandados respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 10 de marzo al 01 de julio de 2020; inhábiles dentro del término los días 14, 15, 16 de marzo al 30 de junio del mismo año (sábado, domingo y suspensión de términos). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de éste derecho.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo se encontraban suspendidos los términos, pero mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1035

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado **JORGE IVÁN JIMÉNEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.314 y portador de la T.P No. 43.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de

EXPRESO SIDERAL S.A., según facultades conferidas mediante poder que obra a folio 164 del plenario.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por el vocero judicial de **EXPRESO SIDERAL S.A.**

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **CRISTIAN ANIBAL ARBELÁEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.536 y portador de la T.P No. 193.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores **MARIA DEL PILAR OROZCO RUBIO** y **MIGUEL ÁNGEL HURTADO ZULUAGA**, según facultades conferidas mediante poder que obra a folios 375 y 376 del expediente.

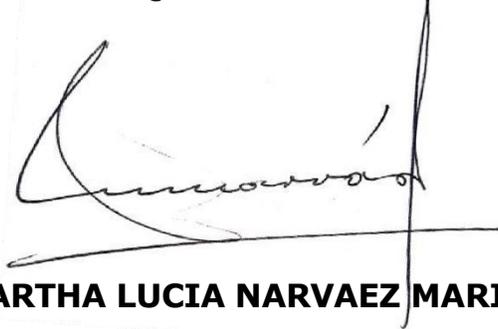
Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los señores **MARIA DEL PILAR OROZCO RUBIO** y **MIGUEL ÁNGEL HURTADO ZULUAGA**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que la norma en mención en su numeral 3º exige:

*"(...) Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.** Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma).*

Sin embargo, la réplica a la demanda que presentó el apoderado judicial de los señores **MARIA DEL PILAR OROZCO RUBIO** y **MIGUEL ÁNGEL HURTADO ZULUAGA** frente a los numerales **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGESIMO CUARTO, TRIGESIMO SEXTO, TRIGESIMO OCTAVO, TRIGESIMO NOVENO** y **QUINCUGÉSIMO CUARTO** del acápite de HECHOS no cumplen con dicho requisito, pues simplemente manifestó que no le constaban, sin explicar el porqué de tal manifestación; por lo que deberá adecuar dichas repuestas.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de los señores **MARIA DEL PILAR OROZCO RUBIO** y **MIGUEL ÁNGEL HURTADO ZULUAGA**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste auto corrijan los yerros señalados, esto es: Se pronuncie frente a los hechos anteriormente descritos tal y como lo indica la norma y se le advierte que, de no hacerlo, se tendrá por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 86** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **24 de agosto de 2020.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria